

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores ALFONSO ORTIZ AMARIS y MARIA ETELVINA ORTIZ DE ROSADO, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION de la causante YANETH MARIA ORTIZ AMARIS, en calidad de hermanos, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que, revisados los hechos de la demanda, no existe claridad en lo tocante al nombre de la madre de la causante, pues en el hecho tercero se manifiesta que la causante es hija de la señora BEATRIZ MONTES ARIAS, contrario a lo afirmado en el hecho cuarto que se dice que la causante es hija de la señora HANUARIA AMARIS ALVEAR, siendo esta última la que aparece en el Registro Civil de Nacimiento de la causante. Por otro lado, tenemos que según lo demuestra el Impuesto Predial del bien inmueble el Avalúo Catastral de dicho bien es de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$69.340.630), pero tenemos que al revisarse el Inventario anexado con la demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el bien está avaluado comercialmente por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) monto que visiblemente está muy por encima del cincuenta por ciento (50%) del incremento permitido para el avalúo catastral de un inmueble, amen que tampoco probó o aportó un peritaje que acredite que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real del bien, según las voces del Artículo 444 del C.G.P, numeral 4, disposición que reza: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Por lo anterior se le solicita a los interesados aclarar esta situación, igualmente lo relacionado con la denominación que se le asigna al inventario aportado con el escrito genitor, ello si en cuenta se tiene que se radica como INVENTARIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, tema que no cabe en este asunto. Por último, en el acápite de notificaciones sólo se denuncia una dirección electrónica para la parte actora y otro canal de notificación distinto al correo electrónico, dando cuenta el Despacho que la demanda es promovida por los señores ALFONSO ORTIZ AMARIS y MARIA ETELVINA ORTIZ DE ROSADO, amén que no se indicó a quien correspondía la citada dirección electrónica y el abonado telefónico reportado, ni se afirmó bajo juramento, quien no poseía ese medio de notificación.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, como apoderado judicial principal y a la doctora LILIANA SERNA PALOMINO, como apodera sustituta de los señores ALFONSO ORTIZ AMARIS y MARIA ETELVINA ORTIZ DE ROSADO, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906d6bc8a0bb7821fdd3cadb7dae82f4a33f8ebe284feabcd5a2570c52ec1f97

Documento generado en 17/02/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>